



Constancia secretarial. Roldanillo, 13 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez informándole que la parte demandante allegó la gestión de notificación al demandado, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Igualmente, informo que el término para que el demandado ejerciera el derecho de contradicción y defensa venció en silencio el 18 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00206-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Mario Valencia Ruiz
Demandada: Héctor Fabio Díaz Mayorca
Auto: 2247

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

El señor Mario Valencia Ruiz demandó en proceso ejecutivo singular al señor Héctor Fabio Díaz Mayorca, a fin de obtener el pago de la suma de \$1.520.000 por concepto de capital y los intereses de mora causados desde el 15 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal, obligación contenida en la letra de cambio adiada 15 de febrero de 2019.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No.1114 del 20 de octubre de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, siendo notificado el demandado conforme las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibiendo la notificación el 28 de octubre de 2022, por lo que quedó surtida la misma el 02 de noviembre de 2022, sin embargo, dentro del término legal guardó silencio, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han



comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil para prestar mérito ejecutivo por constar en ella obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar en sumas líquidas de dinero. Es necesario resaltar que el referido documento cartular se encuentra revestido de la presunción legal de que trata el artículo 793 del C.Co. y colma los requisitos generales y especiales del título previstos en los artículos 621 y 671 ibídem, así mismo, se desprende la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes intervinientes en este proceso, construyéndose en plena prueba contra el demandado.

Ahora bien, no habiéndose formulado excepciones de manera oportuna por parte del demandado, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Por lo anterior, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO. TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 1114 del 20 de octubre de 2021.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado Héctor Fabio Díaz Mayorca, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$200.000. Al



liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO. REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **14 DE DICIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ad220bec843c4dc885ff3306ed7e46a99bdd6ed5a3f681bc5032cfc3a31960**

Documento generado en 13/12/2022 05:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>